



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0592/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00320-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) y contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LIRIO ROJAS ACOSTA, en fecha 10 de abril de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo formuló, entre otras, las siguientes consideraciones para fundamentar la aludida Sentencia núm. 00320-2015, a saber:

La POLICÍA NACIONAL ha solicitado en audiencia que la presenta acción debe ser inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo habilitado por el legislador a tales fines en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. “Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978”.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que por el afectado sirven para renovar el plazo.

En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor LIRIO ROJAS ACOSTA fue pensionado en el servicio que prestaba a la POLICÍA NACIONAL, es decir, el día 16 de agosto del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 10 de abril del presente año, han transcurrido 6 años, 7 meses, 3 semanas, 4 días (2428 días); que desde que la POLICÍA NACIONAL obtemperó a pensionar en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 16 de agosto de 2008, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus o derechos fundamentales.

Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LIRIO ROJAS ACOSTA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 00320-2015, fue interpuesto por Lirio Rojas Acosta mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio del Auto núm. 000212-2016, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende que se admita su recurso y que se anule la indicada Sentencia núm. 00320-2015, en virtud de los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] la decisión impugnada es de fecha 18 de Agosto del año 2015, y fue notificada al Accionante LIRO ROJAS ACOSTA Teniente Coronel P.N. en fecha 12/11/2015, por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Por lo cual el presente recurso se presenta en tiempo hábil, al tenor del Art. 95 de la Ley 137-11.

b. [...] la decisión que tuvo a bien evacuar la segunda sala del pre indicado Tribunal no tiene fundamento puesto que en relación a su motivación de que el accionante, para elevar su acción de amparo no demostró que este de manera continua había requerido a la Policía Nacional de que su puesta en retiro conculcaba derecho, el Tribunal llera y viola la Ley precisamente el Artículo 702 en razón de que el mismo Tribunal en la pagina 6 señala que el accionante en fecha 8 de Octubre del 2008 y 20 de julio 2011 deposito comunicaciones a la Jefatura de la Policía solicitando revisar su caso, sin embargo el Tribunal en este caso solo la nombra y no se detuvo analizar que el accionante fue puesto en retiro el 16 de Agosto del año 2008 y que inmediatamente este le solicito en fecha 8 de Octubre a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de su puesta en retiro, conforme a orden especial No. 47-2008, ya que la misma era irregular puesto que al momento de separarlo de la institución solo contaba con 48 año de edad y 24 de servicio y que de conformidad con la Ley 96-04 Ley institucional de la Policía Nacional en su calidad de Teniente Coronel para ser puesto en retiro debía de tener 33 años de servicio y 52 de edad, situación que no se tomo en cuenta y se violento el Artículo 96 y el párrafo de este de la indicada norma.

c. [...] el Tribunal no se detuvo un segundo para observar esta comunicación en la cual el accionante solicito en el tiempo requerido es decir a los 25 días, de haber sido puesto en retiro que su caso fuera revisado porque su retiro fue realizado en violación a la Ley, y más aun tampoco el Tribunal se digno en observar que también mediante comunicación de fecha 20 de Julio del 2011 el accionante insiste ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura de que su puesta en retiro fuera revisada y la policía nacional no obtempero en ninguno de los caso conculcando los derechos fundamentales del impetrante.

d. [...] dicho tribunal ha pretendido también establecer que el Tribunal Constitucional mediante sentencia a establecido que la acción de amparo debe en consonancia con la Ley 137 interponerse en el plazo de los 60 días, el Tribunal se ha equivocado lo 60 día es para evitar que le prescriba el derecho accionar en cualquier momento ante el Tribunal de lo que se colige que una vez el accionante eleva su recurso al superior jerárquico como al efecto lo hizo el impetrante LIRIO ROJAS ACOSTA en este caso el mismo cumplió con el boto de la Ley, no a si la Policía nacional porque nunca le dio respuesta y de conformidad con la Constitución los derecho a ejercer restitución de derechos fundamentales y de garantía Constitucionales como ha sido el caso de la especie no prescriben por lo que en tal sentido esa decisión debe ser anulada porque violenta la Constitución de la República.

e. [...] el Tribunal tampoco se refirió en el sentido que el accionante en su acción de amparo como también en la comunicación que le dirigiera a la Policía Nacional para la revisión de su caso establece que fue puesto en retiro en la Jefatura del Mayor general RAFAEL GUILLERMO GUZMAN FERMIN, P.N., por estar vinculado a su puesto hecho del crimen organizado, atreves de bandas de ladrones que se dedicaban al robo de camiones cargados de mercancía, en esa tención solicito la revisión de su caso y le puso a la segunda sala además que en relación a eso el nunca fue investigado ni llamado por ningún órgano investigativo de la institución ni de la fiscalía, situación que violenta el debido proceso de Ley establecido en el Artículo 69 y siguiente de la Republica, pues en este caso el tribunal y específicamente la segunda sala actuó al igual que la Jefatura de la policía nacional negándose en reconocer sus derechos y que lo mismo habían sido violentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] en reiteradas ocasiones el accionante se dirigió a la Jefatura de la Policía, a los fines de que su caso fuera revisado puesto que no tenía el tiempo ni la edad para retirarlo y además la imputación que se realizaba a él nunca se investigó ningún organismo de la institución y del ministerio público y peor aún no existe expediente en su contra.

g. [...] es bueno señalar que en cuanto a la intemporalidad que establece el artículo No.70.2 de la Ley No.137-11 que si bien es cierto que el mismo establece que la reclamación debe realizarse dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación y violación de sus derechos, no menos cierto es que cuando dicha afectación de los derechos es continua como en el caso de la especie del Ex Teniente Coronel LIRIO ROJAS ACOSTA, P.N., el plazo para accionar, no prescribe a los 60 días, al respecto ya el Tribunal Constitucional ha decidido en relación a la no prescripción cuando la vulneración del derecho fundamental es permanente flagrante y continua.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pretende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuestión sea declarado inadmisibles o, en su defecto, que sea rechazado en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a. [...] el accionante Teniente Coronel ® LIRIO ROJAS ACOSTA P.N., FUE PENSIONADO de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96—05, por tanto no le fue violado ningún derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *[...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*
- c. *[...] el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- d. *[...] en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*
- e. *[...] por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.*
- f. *[...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- g. *[...] nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual expresa los siguientes argumentos:

- a. *[...] el recurso de revisión interpuesto por el recurrente LIRIO ROJAS ACOSTA, crece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. *[...] el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta artamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor LIRIO ROJAS ACOSTA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

c. *[...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

d. *[...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor LIRIO ROJAS ACOSTA, contra la Sentencia No. 000320-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica al señor Lirio Rojas Acosta Gil la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Lirio Rojas Acosta Gil ocupaba el rango de teniente coronel en la Policía Nacional de la República Dominicana. La referida institución dispuso su retiro inmediato por antigüedad en el servicio mediante Orden General núm. 47-2008, del dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008).

En desacuerdo con esta decisión, el señor Lirio Rojas Acosta Gil se amparó contra la indicada entidad policial, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la acción, dictó la Sentencia núm. 00320-2015, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual optó por declararla inadmisibles por su sometimiento extemporáneo, al tenor de la regla contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Reaccionando contra este último fallo, el referido señor interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo resulta imperativo evaluar ante todo la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco¹ y hábil², se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. En el presente caso, se observa que al señor Lirio Rojas Acosta Gil se le notificó la sentencia recurrida el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, así como que interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015); o sea que al momento en que este último fue sometido tan solo habían transcurrido tres (3) días hábiles sin contar el día *dies a quo*. Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba que el recurso de revisión constitucional en materia de

¹ Véase la sentencia TC/0080/12 de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Véase la sentencia TC/0071/13 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo satisface las exigencias del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa sujeta la admisibilidad de los recursos de la especie: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su connotada Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que se plantea un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento del caso le propiciará continuar abordando y aclarando su criterio respecto del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo.

11. Fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Tras el estudio del expediente que nos ocupa, este colegiado procederá a exponer los argumentos en virtud de los cuales rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie, a saber:

³ En esta decisión el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 00320-2015, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). A través de esta sentencia, el tribunal *a quo* inadmitió la acción de amparo sometida por el actual recurrente en revisión al considerar que la misma fue promovida luego de haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días que se prevé en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11⁴. En concreto, el mencionado tribunal estimó que el amparo fue sometido seis (6) años, siete (7) meses y (6) semanas después del vencimiento del aludido plazo, a contar desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), fecha en que la Policía Nacional dispuso su retiro forzoso del cargo de teniente coronel mediante la Orden General núm. 47-2008.

b. El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo argumenta que, contrario a lo establecido por el juez de amparo, el referido plazo de sesenta (60) días todavía no había prescrito al momento de interponer la acción, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015). Para sustentar su tesis, alega que su puesta en retiro constituyó un acto de efectos continuados y sucesivos, toda vez que promovió diversas diligencias ante la Policía Nacional con el fin de que su situación fuera revisada. Entre estas diligencias, destaca, en particular, las que presuntamente efectuó mediante las comunicaciones del ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008) y del veinte (20) de julio de dos mil once (2011), las cuales, según la parte recurrente, no fueron consideradas por el juez de amparo para valorar la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 70.2 de la Ley núm 137-11.

c. En este contexto, resulta oportuno recordar que en especies análogas el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el

⁴ Artículo 70.- *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”⁵.

d. En igual sentido, se ha sostenido —Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)— que la acción de amparo deberá inadmitirse por su sometimiento extemporáneo cuando se compruebe que el referido plazo de los sesenta (60) días ha vencido, a menos que “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”⁶.

e. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los de efectos continuados o sucesivos ha sido abordada por esta sede constitucional en múltiples ocasiones. En su Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció:

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en

⁵ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

Expediente núm. TC-05-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

Asimismo, en la Sentencia TC/0208/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se dictaminó lo siguiente:

De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

f. A luz de los precedentes expuestos, el Tribunal Constitucional comprueba —al igual que lo hizo el juez de amparo— que la puesta en retiro del señor Lirio Rojas Acosta no generó una violación continua en su perjuicio, en tanto que dicha circunstancia solo configuró un acto de efectos únicos e inmediatos. Además, tampoco se evidencian actuaciones o diligencias del amparista que hayan producido la interrupción del plazo al que se sujeta el sometimiento del amparo. Si bien, como se dijo, el actual recurrente arguye que envió a la Policía Nacional unas comunicaciones del ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008) y del veinte (20) de julio de dos mil once (2011) en reclamo de su situación, pudo constatar que dichos documentos no figuran en el expediente ante este tribunal, por lo que este colegiado se ve impedido de refutar lo que se dispuso al tenor en la sentencia recurrida, a saber:

[...] que desde que la POLICÍA NACIONAL obtemperó a pensionar en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 16 de agosto de 2008, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus o derechos fundamentales.

En todo caso, y aun si las mencionadas comunicaciones constaran en el expediente, cabe añadir que estas no hubiesen causado la renovación del plazo de prescripción al punto de que pueda estimarse que la acción de referencia fue sometida en tiempo oportuno; o sea, dentro del plazo de sesenta (60) días dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, de haberse enviado una comunicación el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), el plazo solo se hubiese renovado hasta dicha fecha y volvería a computarse a partir de esta, por lo que el indicado plazo hubiese vencido ese mismo año. Bajo este escenario, la otra comunicación del veinte (20) de julio de dos mil once (2011) no hubiese surtido ningún efecto interruptor, pues a la fecha el plazo de los sesenta (60) días ya hubiese igualmente transcurrido.

g. Por tanto, se estima que el tribunal *a quo* obró correctamente al computar el plazo a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), fecha en que la Policía Nacional dispuso su retiro forzoso del cargo de teniente coronel mediante la Orden General núm. 47-2008; así como al dictaminar que, al momento de interponer la acción, el diez (10) de abril de dos mil once (2011), el plazo de los sesenta (60) días se encontraba holgadamente vencido. Procede, entonces, rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, y confirmar la indicada Sentencia núm. 00320-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano; segunda sustituta y del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lirio Rojas Acosta Gil contra la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la aludida Sentencia núm. 00320-2015, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar por Secretaría, a la parte recurrente, Lirio Rojas Acosta Gil; a la parte recurrida, Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00320-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario